



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00329 00
Demandante: JULIA LÍRIDA GALLO PEDRAZA
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia impugnada, notificada al día siguiente, el despacho “*MODIFICÓ Y APROBÓ la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.717.928), sin perjuicio de los valores que se generen con posterioridad a dicha data*”.

Inconforme con la decisión, la demandante mediante escrito remitido el 24 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición, con el fin que se revoque la decisión y, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por ella y registrada en TYBA el 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Siendo que el auto atacado es interlocutorio, el escrito de impugnación fue radicado el día hábil siguiente a su notificación, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Básicamente la parte demandante, argumenta que, aunque en el auto en mención, indicó que se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, las sumas indicadas no coinciden con la misma y adicionalmente, tampoco se indicó la fórmula matemática utilizada para hallar la suma aprobada.

Revisada la providencia en mención, se encuentra que evidentemente el despacho incurrió en error al indicar que tomó como base la liquidación presentada por la parte actora, cuando en realidad, las sumas indicadas se tomaron de la presentada por el apoderado de COLPENSIONES y que, además, no corresponden a la realidad del proceso.



De manera que previo a resolver la reposición, se solicitó la colaboración a la Profesional Universitario Grado 12, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para estos eventos, la cual realizó la liquidación del crédito actualizada de las mesadas pensionales causadas desde el 12 de febrero de 2012, en razón de 14 mesadas por año, tomando como base la mesada fijada para el año 2011 de \$718.318, debidamente indexada hasta el 30 de septiembre de 2021 para un total de **\$138.892.523,17**.

A la suma anterior, se descontó el 12% por concepto de aportes en salud, es decir, el valor de **\$16.667.102,78** y la suma de \$108.311.858 pagados por COLPENSIONES, según resolución SUB193959 de 19 de agosto de 2021, luego de lo cual arrojó una diferencia de **\$13.913.562,39**, que indexada a 2023, queda en **\$16.624.253,58**.

Adicionalmente, estableció la diferencia entre el valor de las mesadas indexadas, desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 3 de mayo de 2023 con el salario mínimo mensual de cada uno de los años, en razón de 14 mesadas anuales, lo cual dio un total de **\$2.041.488,00**, que indexado asciende a **\$2.301.986,90**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación allegada por la Profesional Universitario Grado 12, como quiera que, en verdad existió una indebida cuantificación, sin perjuicio de que no se acceda a las cuentas presentadas por la parte actora en memorial anterior conforme lo solicitado, se repondrá el ordinal primero del auto atacado y, en su lugar, se modificará y aprobará la liquidación del crédito, en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CV (**\$18.926.240,48**).

En lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto atacado y, en su lugar, MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$18.926.240,48**), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume los restantes ordinales del auto de 22 de marzo de 2023.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d49f8134a596651136a9a77380674b037dee9f053cfa1474c190ce0cbc15e**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00913 00
Demandante: MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ MARCOS ROJAS:
CÉSAR HUMBERTO ROJAS SANTANA,
VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA e
INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 17 de marzo de 2023, revocó el auto de 30 de abril de 2021 y, en su lugar, declaró la prosperidad de la excepción de beneficio de inventario propuesta por los ejecutados CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, en calidad de herederos determinados del causante ROJAS HERNÁNDEZ y, a su vez, dispuso adicionar los numerales segundo y tercero en el sentido de precisar que *“las órdenes allí impartidas, de seguir adelante la ejecución y de condena en costas en contra de los ejecutados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, quedan supeditadas a los efectos de inventario alegados por los mismos”*, confirmándose en lo demás la decisión, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf92ec23510546267a83d182c7d025dc19025bd4aa0072971f67071da19c2**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2017 00095 00**
DEMANDANTE: LUIS ALFONDO PARADA PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Mediante memorial obrante en el expediente (archivo 24 del expediente digital), la apoderada sustituta del demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales respecto de las costas consignadas por la parte demandada a favor de su cliente, requiriendo que la orden de pago se materialice a su favor, esto es, de la profesional del derecho solicitante.

No obstante, no podrá accederse a la solicitud, como quiera que los “poderes” allegados, no están dirigidos a este trámite procesal, pues uno fue dirigido a Colpensiones y el otro al juez constitucional que conoció de una acción de tutela.

Así las cosas, de persistir en la solicitud, la misma se realizará a nombre del demandante o, en su defecto, deberá aportar poder reciente con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada, conforme lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(E1).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664bce95a5839d970e2e6d2c9630157954a549942d5b5817098bfeda838de87**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00175 00
Demandante: URBELINA CASTRO ROMERO
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES

En atención al memorial allegado por Administradora Colombiana de Pensiones, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el depósito judicial por valor de \$2.877.803, que constituyó dicha entidad a su favor para los fines que la actora estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el depósito judicial por valor de \$2.877.803, que constituyó Colpensiones a su favor.

SEGUNDO. En firme el presente auto, **DEVOLVER** las presentes diligencias al archivo.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109bea1e6426f5a731e86110a4a33c95dde2699106a6d41a1a14d5f0970effd**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2017 00249 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS MORNEO ÁLVAREZ
DEMANDADO: SELVA LTDA, LUIS GERMÁN GUERRERO,
MARGARITA MARÍA POSADA MIMÉNEZ, RAÚL
MIGUEL POSADA JIMÉNEZ Y MARIBEL GAONA
POSADA.

El apoderado de la parte demandante allegó constancia de los trámites realizados en pro de la notificación de los demandados SELVA LTDA, Margarita María Posada Jiménez, Raúl Miguel Posada Jiménez y Maribel Gaona.

Revisados los documentos obrantes en el archivo 40 del expediente digital, se observa que se aportó constancias de trámites de notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, pero solo se evidencia que remitió copia del auto admisorio de la demanda, no de la demanda y sus anexos como era menester; aunado a lo anterior, con el mencionado correo dicha se pretende agotar el trámite de notificación de las personas naturales convocadas a esta actuación, lo cual no es admisible, pues el correo electrónico selva@colombia.com, según constancia que obra en el certificado de existencia y representación legal, solo pertenece a la persona jurídica demandada.

Ahora, pese a que los demandados solidarios son socios de SELVA LTDA, lo cierto es que son personas naturales que cuentan con dirección física propia, tal como lo adujo la parte actora desde la presentación de la acción en el acápite de notificaciones de la demanda, circunstancia que impide tener en cuenta el mencionado correo electrónico como medio hábil para lograr su notificación.

De otro lado, frente al memorial presentado por la parte actora en el que informa la dirección física y electrónica de la demandada Margarita María Posada Jiménez, esta no puede ser considerada como tal hasta este momento, pues no se aportó prueba de lo allí informado; al efecto, nótese que si bien adujo un número de proceso y el juzgado al cual pertenece, los documentos aportados no soportan tal afirmación.

Con todo, teniendo en cuenta que la parte actora informó en la demanda un correo electrónico para efectos de la notificación de la sociedad demandada SELVA LTDA, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por*



medio de correo electrónico”, se ordenará que, por secretaría, realice la notificación personal, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 a la citada entidad.

Cumple advertir que, frente a los demandados Margarita María Posada Jiménez, Raúl Miguel Posada Jiménez y Maribel Gaona, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice los actos de comunicación y notificación a la dirección física, dando cumplimiento estricto al trámite normado en el artículo 291 y 292 del CGP, que debe seguirse en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., oportunidad en la cual deberá advertir a los demandados que si no comparecen a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador ad litem para que lo represente y se les emplazará, de lo cual también deberá allegar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que, en las comunicaciones de notificación, también indique la dirección electrónica de este Despacho (barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual la pasiva, pueda tener acceso a la información que requiera sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente los actos de comunicación y/o notificación a la dirección física de los demandados Margarita María Posada Jiménez, Raúl Miguel Posada Jiménez y Maribel Gaona, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría la notificación de la demanda SELVA LTDA.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6e7c58fe92e79cebfaf15b4fd2b2a7c5b65b67471eddb11eb97af130318871**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2017 00502 00**
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR LTDA
DEMANDADA: ANNIE TRUJILLO CÉSPEDES Y
ESTACIONES DE SERVICIO ALVARÁDO
RICO Y CIA S EN C.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 27 de marzo de 2023 aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sociedad demanda EPS FAMISANAR S.A.S., contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2023 y, en el entendido que no se dan los presupuestos del grado jurisdiccional de consulta, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 27 de marzo de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sociedad demanda EPS FAMISANAR S.A.S., contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04c14a66d1d37f85f60d554d28f0f12f10ce36140dea0c39a99aef4a190e72**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00182 00
Demandante: YUDI ANGÉLICA ORTIZ CASTRO
Demandada: ESIMED S.A.S Y OTROS

En estudio del presente proceso previo a la audiencia convocada para el 5 de mayo del presente año, el despacho advierte que, en el presente asunto, persiste la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., por las siguientes razones:

- En providencia de 30 de agosto de 2022, al advertir que el demandado LABORATORIO BIOMAGEN LIMITADA, estuvo indebidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la misma normativa, se ordenó ponerle en conocimiento tal situación para que, si a bien lo tenía, alegara la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de ese proveído, so pena de saneamiento de la misma y continuar el trámite procesal.
- Posterior a ello, por auto de 28 de febrero de 2023, se declaró saneada la nulidad por cuanto había vencido el término concedido sin pronunciamiento de LABORATORIO BIOMAGEN LIMITADA, sin embargo, no se advirtió que la notificación del auto que ordenaba poner en conocimiento la nulidad también fue indebidamente realizada, por cuanto la comunicación y el link del expediente fueron remitidos al correo electrónico sgcbioimagen@hotmail.com y no al que constaba en su certificado de existencia y representación, tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P.



Como consecuencia, teniendo cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de LABORATORIO BIOMAGEN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, consta que el correo electrónico para notificaciones judiciales es liquidacionesasl@gmail.com, se ordenará que, por Secretaría, realice la aludida notificación, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias correspondientes.

Por lo anterior, no podrá realizarse la audiencia fijada para el 5 de mayo de 2023 a la hora señalada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría al LABORATORIO BIOMAGEN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, alegue la nulidad, so pena de saneamiento y continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96e572cf76cf6774b46c989c75d9b154c43d915140d8c0da0783d39cefd57e**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00208 00
Demandante: INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA
Y OTROS
Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo la solicitud de ejecución realizada por el apoderado de INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA, sin perjuicio de que antes fue ejecutada, como quiera que al decretar la terminación del proceso fue beneficiada de la condena en costas impuestas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y, teniendo en cuenta que por auto de 14 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación correspondiente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la PROTECCIÓN S.A. a favor de INDUSTRIA METALMECÁNICA VICKAR LTDA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en favor de INDUSTRIA METALMECÁNICA VICKAR LTDA, por la la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884f33be5c84b5e355cd8b7238809b09cb4858ae4cf94af822aa776f587ba0a**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00378 00
Demandante: AFP Y C PROTECCIÓN S.A.
Demandado: PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA
FRANCY S.A.S.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 24 de marzo de 2023, al dirimir el conflicto, asignó la competencia a este Juzgado, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, como consecuencia, continuar el curso del proceso.

Ahora bien, sin perjuicio que no se ha logrado la notificación personal de la parte demandada, atendiendo las disposiciones legales que regulan dicho proceder, pues no allegó el acuse de recibido del receptor del mensaje electrónico y, en tal virtud, solicitó al Despacho notificar a la pasiva a través del correo institucional, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por secretaría, realice la notificación personal, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 24 de marzo de 2023, al dirimir el conflicto, asignó la competencia a este Juzgado.

SEGUNDO: REALIZAR por medio de secretaría la notificación de la demandada PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b34787cb127bb737920a4bff8b9ad26a2e389e75333ef0615302ceebb686b7**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00113 00
Demandante: JORGE PARRADO PARRADO
Demandado: CONSTANZA ELIZABETH GARCIA ROSSI
Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud, adujo la parte actora que CONSTANZA GARCIA busca insolentarse para evitar pagar las acreencias laborales ordenadas en sentencia de 6 de octubre de 2022, en tal virtud, solicitó decretar medida cautelar en contra de los demandados consistente en presentar caución del 50% del valor de las condenas impuestas; la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble FINCA COSITA LINDA ubicada en la vereda el Cairo Km 8 de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-11914, identificado con matrícula inmobiliaria 230 11914, el cual pertenece a la demandada y, en caso de que los demandados no presten caución, decretar el embargo del inmueble FINCA COSITA LINDA ubicada en la vereda el Cairo Km 8 de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-11914, identificado con matrícula inmobiliaria 230 11914, el cual pertenece a la demandada.

CONSIDERACIONES

En el artículo 85-A del C.P.T. y la S.S., se regula:

“Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”.

De manera que, como la parte actora indicó los hechos y motivos en que funda su solicitud y además, precisó cuáles son las medidas que pretende, se citará a



audiencia especial, en la cual se decidirá sobre si es o no procedente el decreto de las medidas cautelares.

Con todo, a efecto de evitar posibles irregularidades, en atención a que el expediente se encuentra en el Superior, remítase copia de la presente decisión a los correos de contacto de la parte demandada.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al trámite de la solicitud de las medidas cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 15 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a los correos de contacto de la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37569ed76b9b81ce79c8d15338dd679223cc1644984c1aa2228f56eb6c8d83**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00402 00
Demandante: MARTHA EMILIANA SUCERQUIA
CARVAJAL
Demandados: ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO

Revisada la actuación se evidencia que la parte actora agotó en debida forma los trámites para lograr la notificación del demandado, conforme lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, sin que fuera posible su comparecencia, aunque las comunicaciones fueron recibidas en la dirección informada por el actor. En ese orden de ideas, en aplicación de lo normado en el artículo 29 del CPTSS, se designará *curador ad litem* para que represente a la demandada y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como *Curador Ad Litem* al abogado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MENDOZA para que represente a la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMEA LARGO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Comunicar la determinación en la forma prevista por la ley.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría el emplazamiento del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09b0a35e7c59dbb74b1d0ceee9d02aa3ed3c3bef0eec6075a792e406213664**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00005 00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO RESTREPO GRISALES
DEMANDADO: CONSORCIO PAVIMENTOS URBANOS 2014 Y OTROS

Mediante escrito de 26 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y secuestro de dineros y bienes de los demandados, con el fin de garantizar el pago de las acreencias laborales, presuntamente, adeudadas al promotor del juicio.

Referente a la medida cautelar en los procesos ordinarios, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que,

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Ahora bien, el despacho ha de precisar que, no desconoce que el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, en la cual consideró que resultaba procedente aplicar al procedimiento ordinario laboral y por analogía las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso que se refieren a las medidas cautelares innominadas, al hallar un trato desigual entre ambos procedimientos.



En tal virtud, es claro que en el procedimiento ordinario laboral solo tiene lugar el decreto de la medida cautelar de caución la consagrada en el artículo 85-A del CPTSS, bajo los presupuestos contenidos en esa norma y, por aplicación analógica las medidas cautelares innominadas conforme lo consagrado en el numeral 1° literal c del artículo 590 del CGP, eso sí, en el evento de que se cumpla alguno de los supuestos de hecho consagrado en el artículo 85-A en mención.

Empero, es claro que la petición elevada por la parte actora, consistente en un embargo y secuestro de dinero y unos bienes inmuebles, no se trata de una medida innominada, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, y la jurisprudencia en mención, consecuente con lo cual se negará el trámite de la solicitud de las medidas cautelares, conforme lo considerado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

NEGAR el trámite de la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbec76b25fb6115e8c6c1714f5431dbf01871f9078f705a34edd8678fdce4e86**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00130 00**
DEMANDANTE: RAMIRO ENRIQUE DUARTE ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Mediante escrito de 30 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó impulso procesal.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, la aclaración del dictamen n.º 202200931 de 20 de mayo de 2022 realizado al demandante RAMIRO ENRIQUE DUARTE ROMERO, respecto del sustento de la fecha de estructuración y su determinación de acuerdo con la solicitud de la demandada.

Mediante oficio n.º SJ3L 1197 de 6 de diciembre de 2022 remitido a través de correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se puso en conocimiento de la anterior decisión; sin embargo, han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que dicha entidad haya cumplido con el requerimiento, faltando con ello a su deber de colaboración con la administración de justicia.

En efecto, se requerirá a la representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META para que en el término de cinco (5) días de respuesta al requerimiento realizado al correo electrónico de la entidad el 6 de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Una vez se surta la aclaración del dictamen, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, para que de manera inmediata realice la aclaración del dictamen n.º 202200931 de 20 de mayo de 2022 realizado al demandante RAMIRO ENRIQUE DUARTE ROMERO, respecto del sustento de la fecha de estructuración y su determinación de acuerdo con la solicitud de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER a a la entidad oficiada, nuevamente, el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0ac03b978729ce42340b9256a11743e92fedb6c7c5936b73577aa23f25157**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2021 00186 00**
Demandante: JUAN DAVID LANCHEROS GARCÍA
Demandado: VILMA YANET FRANCO ROA

Verificada la actuación obrante en el archivo 7 del expediente, se evidencia que el 20 de febrero del año en curso, la parte demandante cumplió con la carga de remitir al e-mail denunciado como de notificaciones de la demandada, mensaje de datos en el cual informó sobre la existencia del proceso y el acto de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, se tiene que la VILMA YANETH FRANCO ROA se notificó transcurridos dos días desde aquella data, por lo que para ella el término de traslado para contestar la demanda inició el 23 de febrero y finalizó el 8 de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta que la demandada dejó fenecer dicho lapso sin pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada la demanda, y se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como no contestada la demanda por parte de VILMA YANET FRANCO ROA.

SEGUNDO. FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 13 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora además se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b326ae84f317bb113bd4a1d7b0658f68f64bdd80edfb99c348b7cd76e26e0**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00269 00**
DEMANDANTE: RUTH MARELBY GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO: STRATEGICMODELS S.M., MANUEL MENDEZ Y
CIA LTDA, MANUEL HORACIO, ROBERTO Y
FERNANDO MÉNDEZ MORALES.

En auto proferido el 22 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda y se indicó a la parte pasiva que contaba con el término de 5 días para su subsanación, termino que dejó fenecer sin pronunciamiento alguno, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda por parte de los demandados MANUEL MENDEZ Y CIA LTDA, MANUEL HORACIO, ROBERTO y FERNANDO MÉNDEZ MORALES.

Trabada la litis, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de MANUEL MENDEZ Y CIA LTDA, MANUEL HORACIO, ROBERTO y FERNANDO MÉNDEZ MORALES.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 14 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y



la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e035953919e30e06ff3e3e695209d6abc2bf77a9b603ad4b97797e622079c3e**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00417 00
Demandante: JHON ALEJANDRO PINZÓN VANEGAS
Demandada: PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA S.A.S.

Atendiendo la solicitud de ejecución elevada por el apoderado del demandante, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. a favor de JHON ALEJANDRO PINZÓN VANEGAS, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y en favor de JHON ALEJANDRO PINZÓN VANEGAS, las siguientes sumas de dinero, por los correspondientes conceptos:

- **\$7.266.667** por concepto de salarios
- **\$3.115.770** por concepto de auxilio de transporte
- **\$3.113.472** por cesantías.
- **\$262.599** por intereses a las cesantías.
- **\$3.958.773** por primas de servicios.
- **\$1.979.386** por compensación de vacaciones.
- **\$19.368.360** como sanción por la no consignación de cesantías a un fondo.
- **\$66.666** diarios desde el 20 de junio de 2021 hasta por 24 meses y de ahí en adelante, correrán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, respecto de la deuda aquí declarada por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta tanto se verifique el pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la obligación de hacer consistente en reconocer y pagar ante el fondo de pensiones al que actualmente se encuentre afiliado PINZON VANEGAS, la totalidad del aporte, por el servicio prestado desde el 1.º de enero hasta el 19 de junio de 2021 con un IBL de \$2.000.000.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b933afde76b973d7bc0c2ef7a0dd56d06cd10dd0858d657b62f105aaca7407**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00449 00
Demandante: LUZ EDITH GRANADA POSADA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA Y SUPERSALUD

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 9 de febrero de 2022 notificado por estado el día siguiente, se negó el mandamiento de pago solicitado por LUZ EDITH GRANADA POSADA contra DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y SUPERSALUD.

Inconforme con la decisión, la parte actora mediante memorial remitido el día 14 de febrero de mismo año, interpuso el recurso de apelación para que se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Interpuesto el recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que *“Decida sobre el mandamiento de pago”*, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, si es por estado; presupuestos que se cumplen a cabalidad; por lo que se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el mecanismo de alzada.

Cumple precisar que, en consideración a la decisión atacada, el citado medio de impugnación se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, conforme al informe secretarial visible en el archivo 7 del expediente digital, se dispondrá, requerir a la Secretaría del Despacho para que rinda las explicaciones pertinentes relacionadas con el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación del recurso y la de ingreso al despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de secretaría, de manera inmediata, el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4630adc3d6d888c3bfa145cc0bc2ae5121d67c7429d9deca258ccefd9448**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00470 00
Demandante: JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS
Demandado: EDILMA PÉREZ PAN

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS contra EDILMA PÉREZ PAN, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1857b9fe8b17f683a4d280bd3dff0bee68f583d516cd4e35abd21c960365c2**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00010 00
DEMANDANTE: GUILLERMO COLLAZOS
DEMANDADA: AGROPECUARIA ALFA
SAS y JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ

Mediante escrito recibido previo a la hora de la diligencia programada en la fecha, la apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia; al efecto, allegó incapacidad médica de su representado.

Atendiendo a lo dispuesto, se accede a la solicitud teniendo en cuenta la justificación presentada por la parte demandada y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se aplazará la diligencia y se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia; acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior, no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 a.m. del día lunes 5 de junio de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc23af466951f8a4fd9267eabf429521395efc646e75f2904b1d1bdf0fb2db**

Documento generado en 03/05/2023 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00226 00**
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL SEPÚLVEDA PUERTA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA Y AURA
STELLA SEMMA ROMERO

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 notificado en estado el día siguiente, se admitió la reforma de la demanda y se corrió el traslado de rigor a ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA y AURA STELLA SEMMA ROMERO por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.; término que dejaron fenecer sin pronunciamiento alguno, en consecuencia, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda.

Trabada la litis, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la reforma de la demanda por parte de ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA y AURA STELLA SEMMA ROMERO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 18 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto,



las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7838f5f9686698e28d52ca408ee7d747e59c04bb9b6380231f051c6a1af81b**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00228 00
Demandante: EDNA CONSUELO SALAS BARRERO
Demandada: CTA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD CMPS

Pese a que fue realizada por la parte demandante la notificación personal a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, conforme se desprende de los documentos allegados en el archivo 5 del expediente digital, esta dejó vencer el término concedido sin proponer excepciones para atacar las pretensiones contenidas en el mandamiento, ni allegó prueba del pago de la obligación.

Como consecuencia, el despacho, dispondrá continuar la ejecución y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en favor de la demandante por el valor de \$2.000.000.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de CTA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS y en favor de la ejecutante.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf753778bc3a708b119386c9b7f266b41e8bd82716dd05d9c4ded3f0b84f733**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00380 00
DEMANDANTE: VÍCTOR MARIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S.A.S., ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S., y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2023 notificado en estado el día siguiente, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas. Subsanado en término, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado por la citada demandada.

De otro lado, para todos los fines y efectos téngase en cuenta el escrito de intervención allegado por la abogada ELCY LARGO en calidad de Procuradora Judicial 6 para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, remitido el 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO SA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Parágrafo 2º. **SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta



que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito de intervención allegado por la abogada ELCY LARGO, en calidad de Procuradora Judicial 6 para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d762d172ca3b78cdb256fb2d485161baaf3590b648babf30a1362c460c0bf**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00472 00
Demandante: JAIRO MAYORGA GARCÍA
Demandada: RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES y
EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JAIRO MAYORGA GARCÍA contra RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES y EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb10a1e01d97a9933b5aa5e3942348e2ab6a59c9fac925a54613399fa39617**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00475 00**
DEMANDANTE: SANDRA JIMÉNEZ ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por SANDRA JIMÉNEZ ARIAS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.



CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469f7c85d4061b4d90c2701a7a53b60caea1cc4897a54d85d81f113efc17396**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00476 00
Demandante: BRYAN STIVEN DÍAZ OVIEDO
Demandado: SALADEEN SECURITY LTDA

Mediante providencia de 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que BRYAN STIVEN DÍAZ OVIEDO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por BRYAN STIVEN DÍAZ OVIEDO contra SALADEEN SECURITY LTDA, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649f399bc651350d73e9090265c1d607685cb91261f253b248c5c1c72b0ce143**

Documento generado en 03/05/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00061 00
DEMANDANTE: EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En auto proferido el 22 de marzo de 2023, se inadmitió la acción y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Ahora, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.



TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aabe3df954953d74ec811b6a6e0923c7583679175a666104330573713bc0c6**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>